

PA 39235 realizando tareas de albanilería, careciendo de la preceptiva autorización administrativa para trabajar en España y sin figurar en situación de alta en la Seguridad Social.

SEGUNDO.- En fecha 24 de septiembre de 2009 se levantó acta de infracción n.º 1522009000017710 en la que se propone la imposición de la sanción de pago de 12.049,05 euros por infracción de lo dispuesto en el art. 36.3 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

TERCERO.- Contra dicha resolución la empresa sancionada formuló escrito de alegaciones de fecha 6 de octubre de 2009 ante el órgano sancionador, informándose en fecha 10 de noviembre de 2009 en el sentido de proceder la confirmación del acta de infracción referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2.º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo (RJ 1989/2113) y 29 de junio de 1989 (RJ 1989/4480) y 4 de junio de 1990 (RJ 1990, 4648)). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruída mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba.

Como tiene proclamado el Tribunal Constitucional (entre otras sentencias de 18 de enero y 18 de marzo de 1991) la presunción de veracidad atribuída a las actas de inspección, se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio,

debe reconocerse al Inspector actuante, pero que no solo tal presunción es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que proclama el art. 24.2C.E., sino que además y principalmente, ni alcanza a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas ni comprende sino los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector o, a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados con medios de prueba consignados en la propia acta (Sentencias de 24/6/1991 RJ1991,7578-, 12 de enero -RJ 1996,155, y 6 de mayo de 1996 -RJ 1996, 4107-)

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, sentado lo precedente y en una apreciación conjunta de la prueba practicada (documental, testifical e interrogatorio de parte), conforme a la regla enjuicitaria contenida en el art. 97 L.P.L. se concluyen los hechos que han sido declarados probados y se llega a la convicción de que en el presente supuesto se constatan un conjunto de hechos, que seguidamente se expondrán, los cuales conforman prueba indiciaria suficiente para entender que existe una relación laboral entre las partes.

En primer lugar, el acta levantada por el funcionario actuante reúne los requisitos a los que se refiere el art. 21 del Real Decreto 396/1996 de 1 de marzo por el que se aprueba el reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la seguridad social, por lo que goza de la presunción de certeza prevista en el art. 22 de la referida norma, no conteniendo dicho documento ninguna apreciación subjetiva ni ningún juicio de valor del funcionario que la levanta, el cual se limita a constatar los hechos que en ella recoge, es decir, la presencia de los dos trabajadores realizando tareas de albanilería en el local anexo al hotel Rusadir, propiedad de la demandada, al que se accede por una puerta situada en la recepción del establecimiento hotelero.

Por otro lado, en el acto del juicio el Subinspector que levantó el acta de infracción, y que declaró como testigo, afirmó que ante su presencia en el centro de trabajo de la empresa demandada, se presentó el director del hotel reconociendo que los